

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-11-1915

Título: POR LA CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (EMPRESTITOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02271

Publicada el: 25-11-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.690

Rollo: 108

Posición: 2019

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XII

PANAMÁ, 25 DE NOVIEMBRE DE 1915

NÚMERO 2971

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14, Oeste N.º 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª N.º

Secretario de Instrucción Pública,

GUILBERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1ª N.º 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N.º 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITORA OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é inditadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Actas de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 27 de Octubre de 1915.....	5749
Informes de Comisión.....	5749
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
PRESIDENCIA	
Decreto número 86 de 1915, de 1º de Octubre, por el cual se adopta transitoriamente una medida de carácter fiscal.....	5750
Mensaje número 1.....	5750
Avisos oficiales.....	5750
PODER LEGISLATIVO	
DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL	
Presidente,	
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.	
1er. Vicepresidente,	
DON DAMIÁN CARLES.	
2º Vicepresidente,	
DON M. DE J. GRIMALDO P.	
Secretario,	
DON FABRICIO A. AROSEMENA.	
Secretario Auxiliar,	
DON ABELARDO FÉREZ.	
LEY 41 DE 1915	
(DE 1º DE NOVIEMBRE)	
por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.	
La Asamblea Nacional de Panamá,	
DECRETA:	
Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en esta Capital ó en el Exterior uno ó más empréstitos, hasta por un valor total de un millón doscientos mil balboas ó dólares americanos (B. 1.200.000,00) con el objeto exclusivo de cancelar todos los créditos á cargo del Tesoro Nacional existentes hasta el 30 de Septiembre de 1915, provenientes de préstamos hechos en Bancos de esta Capital y del Exterior y sus intereses; por gastos del servicio público; por obras públicas terminadas, en vía de terminarse ó contratadas y por pedidos para las escuelas ó de materiales para las obras públicas.	
Parágrafo. De las facultades concedidas en el inciso anterior, hará uso el Poder Ejecutivo por una sola vez, estableciendo previamente cuáles son los créditos que se pagarán con el empréstito sin que en caso alguno pueda contratar otro, ni darle diverso destino á los fondos provenientes del préstamo autorizado por la presente ley.	
Artículo 2º Dicho empréstito ó empréstitos podrán ser contratados hasta por un término de quince años, al interés más módico y con el menor descuento inicial que sean posibles. Para su consecución se darán las garantías que sean necesarias.	
Artículo 3º Mientras se realiza el empréstito ó empréstitos de que tratan los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá obtener provisionalmente, en préstamo, en Panamá ó en el Exterior, para los fines indicados, cantidades parciales á plazos cortos á un interés que no exceda del ocho por ciento anual (8%) y sin descuento inicial alguno, las cuales serán pagadas al obtenerse el empréstito ó empréstitos de que trata el artículo 1º.	

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 27 de Octubre de 1915.....	5749
Informes de Comisión.....	5749

PODER EJECUTIVO NACIONAL	
PRESIDENCIA	
Decreto número 86 de 1915, de 1º de Octubre, por el cual se adopta transitoriamente una medida de carácter fiscal.....	5750
Mensaje número 1.....	5750
Avisos oficiales.....	5750

PODER LEGISLATIVO	
DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL	
Presidente,	
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.	
1er. Vicepresidente,	
DON DAMIÁN CARLES.	
2º Vicepresidente,	
DON M. DE J. GRIMALDO P.	
Secretario,	
DON FABRICIO A. AROSEMENA.	
Secretario Auxiliar,	
DON ABELARDO FÉREZ.	
LEY 41 DE 1915	
(DE 1º DE NOVIEMBRE)	
por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.	
La Asamblea Nacional de Panamá,	
DECRETA:	
Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en esta Capital ó en el Exterior uno ó más empréstitos, hasta por un valor total de un millón doscientos mil balboas ó dólares americanos (B. 1.200.000,00) con el objeto exclusivo de cancelar todos los créditos á cargo del Tesoro Nacional existentes hasta el 30 de Septiembre de 1915, provenientes de préstamos hechos en Bancos de esta Capital y del Exterior y sus intereses; por gastos del servicio público; por obras públicas terminadas, en vía de terminarse ó contratadas y por pedidos para las escuelas ó de materiales para las obras públicas.	
Parágrafo. De las facultades concedidas en el inciso anterior, hará uso el Poder Ejecutivo por una sola vez, estableciendo previamente cuáles son los créditos que se pagarán con el empréstito sin que en caso alguno pueda contratar otro, ni darle diverso destino á los fondos provenientes del préstamo autorizado por la presente ley.	
Artículo 2º Dicho empréstito ó empréstitos podrán ser contratados hasta por un término de quince años, al interés más módico y con el menor descuento inicial que sean posibles. Para su consecución se darán las garantías que sean necesarias.	
Artículo 3º Mientras se realiza el empréstito ó empréstitos de que tratan los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá obtener provisionalmente, en préstamo, en Panamá ó en el Exterior, para los fines indicados, cantidades parciales á plazos cortos á un interés que no exceda del ocho por ciento anual (8%) y sin descuento inicial alguno, las cuales serán pagadas al obtenerse el empréstito ó empréstitos de que trata el artículo 1º.	

Artículo 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia los créditos correspondientes para pagar los intereses que se adeudan á los Bancos y por los que se causan por el pago de capital é intereses del empréstito ó empréstitos de que trata esta ley.

Artículo 5º La presente ley registrá desde su sanción.

Dada en Panamá, á primero de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Noviembre de 1915.

Públiques y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA.

LEY 42 DE 1915
(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales y se crea un empleo.
La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de veintidós mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas (B. 21.434,00) con imputación al Departamento de Hacienda y Tesoro, así:

CAPÍTULO 61
Secretaría de Hacienda y Tesoro (M)

Artículo 213. Para viáticos del Secretario en 1915..... B. 250,00

CAPÍTULO 77
Resguardos Nacionales (M)

Artículo 240. Para la reparación de las lanchas de gasolina y botes en Panamá, Colón y Bocas del Toro y compra de combustibles para las mismas y cualquiera otro gasto..... B. 2.000,00

CAPÍTULO 92
Gastos Varios

Artículo 279. Para gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda y Tesoro por lo que falta del bienio en curso..... B. \$ 000,00

CAPÍTULO 92
Gastos Varios

Artículo 274-bis. Para la impresión de timbres para impuestos especiales á que se refiere la Ley 24 de 21 de Enero de 1915.... B. 10.344,00

Artículo 2º Créase el puesto de Celador del Polvorín con la asignación de sesenta balboas (B. 60,00) mensuales á contar del 1º de Noviembre de este año y se imputará el gasto al artículo 282-bis en 14 meses..... B. 840,00